

TRÁMITE OBJECCIÓN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

REF. 2022-565-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver las objeciones formuladas dentro de la audiencia de negociación de deudas adelantado por el insolvente JORGE ELIECER GALVIS MERCADO ante la Notaria Octava del Circulo Notarial de Bucaramanga, en audiencia de conciliación celebrada el 14 de abril del presente año, ello al tenor de lo normado por el artículo 552 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTO FÁCTICO

De lo actuado en el diligenciamiento se tiene que:

1. El 27 de abril de 2022 se admitió por parte de la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, el trámite para adelantar negociación de pasivos de persona natural no comerciante invocado por el señor JORGE ELIECER GALVIS MERCADO, bajo radicado 2022-053.

2. El 14 de julio de 2022 se celebró la segunda audiencia dentro del trámite, en la que la mandataria del señor JORGE ELIECER GALVIS MERCADO<sup>1</sup>, señalándose por la Operadora en Insolvencia Persona Natural No Comerciante<sup>2</sup>, que se formuló objeciones respecto de la existencia y cuantía, de las cuales indica igualmente se corrió traslado a los acreedores dentro del concurso. Consideró así la funcionaria notarial encargada del trámite realizar remisión de las diligencias.

3. Del estudio del acta datada 14 de julio de 2022, titulada NEGOCIACION DE PASIVOS – SESIÓN 2 – RADICADO 2022-053, se advierte en el acápite de intervenciones la existencia de manifestación de inconformidad por parte de la representante de DAVIVIENDA S.A.

4. Acto seguido en el subsiguiente párrafo aparece manifestación indicándose que, expuestas las obligaciones adeudadas, se indagó por la conciliadora sobre la aceptación de los créditos en la forma relacionada, y se consigna respuesta de la mandataria legal del deudor en el sentido que acepta todos los créditos a excepción del leasing con DAVIVIENDA, razón por la que subsiguientemente se da paso al acápite de FORMULACIÓN DE OBJECIONES, señalándose:

---

<sup>1</sup> Dra. CINDY JOHANNA ALONSO GONZÁLEZ

<sup>2</sup> Dra. Diana María Vega Castellanos



#### **FORMULACION DE OBJECIONES**

La apoderada del deudor, la doctora CINDY JOHANNA ALONSO GONZÁLEZ objeta contra el BANCO DAVIVIENDA, en razón a que la entidad solicita el inmueble que posee el deudor, la apoderada manifiesta que la propiedad es uno de los medios para que el señor Jorge Galvis salga de la situación de crisis, toda vez que la tenía a disposición de arrendarlo. Al igual, la apoderada manifestó que el deudor realizó arreglos al inmueble por un valor aproximado entre DOSCIENTOS a TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS; en su efecto, la apoderada del deudor solicita al banco que restituya el dinero efectuado por mejoras a favor del proceso de insolvencia.

La doctora AYDEE PATRICIA GOMEZ BLANCO por otro lado formula objeción en razón a la existencia de la obligación con el señor HIPOLITO GALVIS CAMARGO identificado con c.c.n° 5.552.495 y de que sea excluido del trámite de negociación de pasivos la acreencia del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Con el propósito de dar trámite a las objeciones formuladas, la suscrita operadora decide suspender la diligencia y dispone:

**Primero:** Suspender la audiencia y dar trámite a las objeciones interpuestas por la doctora CINDY JOHANNA ALONSO GONZÁLEZ, en calidad de apoderada del señor JORGE ELIECER GALVIS MERCADO y la doctora AYDEE PATRICIA GOMEZ BLANCO, apoderada de MARIA MERCEDES VILLALOBOS TOBON, quienes cuentan con un término de 05 días hábiles según lo manifiesta el artículo 552 de Código General del Proceso para presentar su escrito de manera física en las instalaciones de la Notaria Octava ubicada en la carrera 35ª # 48 -47 o por medio de correo electrónico a la dirección [insolvencia.notaria8bga@gmail.com](mailto:insolvencia.notaria8bga@gmail.com). De no presentarse estas en el término fijado, se entenderán por desistidas.

5. Igualmente se otea de la misma que la acreedora MARIA MERCEDES VILLALOBOS TOBON, a través de mandataria judicial interviniente en el trámite manifestó presentación de objeción en cuanto a la relación de créditos referenciados a fin de ser excluido el Banco Davivienda S.A y el señor HIPOLITO GALVIS CAMARGO.

#### **III. COMPETENCIA**

La competencia está debidamente determinada en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del Código General del Proceso, que le delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

#### **IV. NATURALEZA JURIDICA DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**

La insolvencia se constituye en institución jurídica en la que una persona no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con las obligaciones adquiridas.

En vista de ello, se creó un régimen de insolvencia tendiente a resolver la situación de los deudores y de una diversidad de

acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte constitucional en sentencia C- 699 / 2007 exhortó al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, teniendo en cuenta que ya había una norma sobre el tema - ley 1116 de 2006, que solo aplicaba a personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, de carácter privado o mixto aislando a las personas naturales no comerciantes.

Para el año 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos, no obstante, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Sentencia C 685 de 2011 por vicios de forma. Pero ya con la creación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos:

Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias y convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores, hasta liquidar su patrimonio.

Este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, para personas que tengan la calidad de deudor o garante pero con el requisitos de cesación de pagos por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras. Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso, no se aplicaran a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujeto por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

## V. FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme al escenario descrito en antecedencia, el artículo 550 del CGP, establece cual es el procedimiento a seguir para el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, es así que la primera regla, está orientada a que el conciliador ponga en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias e indaga si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si aquellos tienen dudas o discrepancias en relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, la relación presentada constituirá la relación definitiva de acreencias.

A su turno, señala la citada norma que, “De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia”. Y si “reanudada la audiencia, las objeciones no fueron conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552” del Código General del Proceso.

Por otro lado, el artículo 552 refiere que: “Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.*

*“ Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo ”.*

## VI. RESOLUCIÓN CASO EN CONCRETO.

Conforme a los anteriores lineamientos legales, y analizado el asunto en cuestión, advierte esta célula judicial que en el asunto objeto de estudio son inexistentes los presupuestos para resolver de plano las objeciones propuestas, por las razones que se esbozan a continuación.

En un primer momento se advierte que en la audiencia de negociación de deudas, bajo los criterios del artículo 550 del CGP, especialmente en el numeral 1° se debe poner en conocimiento de los acreedores las acreencias, e indagar sobre su anuencia o discrepancia, y de existir estas últimas, en el numeral 2, impone al conciliador el deber de propiciar formulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, y la potestad de suspender con este propósito la audiencia, aspectos estos que definitivamente se echan de menos, al realizar detallado estudio del acta respecto de la inconformidad esbozada por la Dra. AYDEE PATRICIA GÓMEZ BLANCO en relación con la acreencia presentada a favor de HIPOLITO GALVIS CAMARGO, evidenciándose con meridiana claridad que se limita el operador a dar paso al trámite de las objeciones, sin intentar siquiera mediar, proponer y buscar el acercamiento entre las partes sobre el punto objeto de inconformidad, y prueba de ello, lo constituye la misma acta de conciliación.

Es menester recordar que la normativa procedimental en trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es cuidadosa en resaltar el papel preponderante del conciliador, es por ello, que recaba sobre sus facultades y atribuciones, entre ellas las previstas en el canon 537 CGP numeral 7, señalándose el deber de *“ motivar a las partes para que presenten formulas de arreglo con base en la propuesta de negociación*

*presentada por el deudor”, y es que no es dable soslayar su primordial función de conciliador, por ser el trámite notarial el escenario propicio para propender por el cumplimiento del objeto de esta normativa, y dado por supuesto la inminente e importante etapa de negociación que se configura con la naturaleza del régimen de insolvencia, de allí la exigencia para aquel operador en procura que asuma con determinación las facultades jurisdiccionales que le competen.*

En síntesis, ante la existencia de objeción en el caso de la propuesta por la acreedora MARIA MERCEDES VILLALOBOS TOBON, a través de mandataria judicial, en relación de créditos referenciados a fin que sea excluido el Banco Davivienda S.A y el señor HIPOLITO GALVIS CAMARGO, le correspondía al ente notarial en cabeza de la conciliadora agotar las etapas que consagra el Código General del Proceso en los numerales 2° y 3° del artículo 550 y 551 ibidem, antes de remitir el expediente al Juez Municipal, disconformidades, que de existir, deben ceñirse únicamente a debatir asuntos concernientes a la *existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y dudas o discrepancias con relación a las propias acreencias, y* sea válido por ello rememorar al conciliador dentro del presente trámite lo dispuesto en el artículo 116 de la CN que le otorga transitoriamente a los operadores notariales/jurisdiccionales, las mismas calidades de los jueces de la Republica para conocer de estos asuntos, siendo por ello investidos transitoriamente de las facultades para analizar las pruebas presentadas, o decretar las pruebas que considere pertinentes a fin de esclarecer las dudas generadas dentro del procedimiento puesto para su direccionamiento y ejecución, y aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, reiterándose que el conciliador debe actuar como un colaborador con el propósito de resolver de forma concertada la controversia; es por ello que consecuentemente le corresponde a esta operadora judicial ejercer control de legalidad sobre la actuación puesta a su consideración en cabal cumplimiento de los derechos del insolvente, y de los acreedores intervinientes, y en clara defensa de los principios de igualdad, defensa, y debido proceso inmersos en este trámite; al respecto en una oportunidad el Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga, en curso acción tutela de segunda instancia (Rad. 68001310300420190016401 interno 2019-611) consideró:

*“ Pues si bien es cierto que la falta de competencia alegada no era un aspecto que tratara con las objeciones propiamente dichas en relación con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas con la solicitud de inicio del trámite de negociación de deudas presentada por el deudor, también lo es que el juez civil municipal corresponde conocer de todas de todas las controversias previstas en las disposiciones que regulan el título IV de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, a voces del artículo 534 del CGP, de lo que puede concluirse que el juez accionado no estaba limitado en su competencia solo para resolver las objeciones de que trata el artículo 550 y 552 ibidem.*

En consecuencia, este Despacho rechazará de plano el presente trámite se ordenará al Centro de Conciliación de la Notaria Octava de Bucaramanga, para que a través de la conciliadora designada en este asunto, proceda a realizar nuevamente la audiencia de negociación de deudas para que en ella se adelanten, conforme la normatividad legal vigente, y cabal cumplimiento de las etapas propias y con apego a la garantía fundamental del debido proceso, y derecho de defensa y contradicción de las partes que intervienen.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de objeción por cuanto no se reúnen los criterios exigidos en el artículo 550 del CGP., de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, se ordenará al Centro de Conciliación de la NOTARIA OCTAVA DE BUCARAMANGA que proceda a realizar nuevamente la audiencia de negociación de deudas para que en ella se adelanten, conforme la normatividad legal vigente, las etapas que le son propias y con apego a la garantía fundamental del debido proceso, derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes.

TERCERO: En firme la presente providencia por secretaría remítanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación de la NOTARIA OCTAVA DE BUCARAMANGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 165, PUBLICADO EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIA



**Firmado Por:**  
**Erika Magali Palencia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924b5db7c4b07b11cad45bf0bb1e313c25425e796e9655befc1d567046f2acda**

Documento generado en 11/10/2022 08:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**